



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 992-97-AA/TC
CAJAMARCA
COOPERATIVA DE
SERVICIOS MÚLTIPLES
“CRISTO OBRERO”

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cajamarca, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por don José L. Castillo Román en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples “Cristo Obrero” contra la Resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas sesenta, su fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca y don Luis Zegarra Salazar.

ANTECEDENTES:

Don Israel Arcángel Mendoza en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples “Cristo Obrero”, con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, interpone demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, representada por su Alcalde, don Luis Guerrero Figueroa y don Luis Zegarra Salazar, Administrador del Mercado Modelo, a fin de que cese la amenaza y violación del derecho a la propiedad que les asiste respecto al inmueble ubicado en la cuadra once del jirón Apurímac y entre los jirones Once de Febrero y Chanchamayo, donde funciona dicho mercado. Sostienen los demandantes que a partir del diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, los demandados perturban su posesión y propiedad mediante la construcción de nuevos puestos precarios en áreas que han sido consideradas libres, asimismo se han construido bases con restos de ladrillos para supuestos puestos de expendio de comidas y se han cerrado algunos accesos al mercado, poniendo en peligro la seguridad de sus asociados. Señala asimismo, que existe un proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de la propiedad del referido inmueble.

Admitida la demanda, ésta es contestada por don Luis Emilio Mendoza Moreno, apoderado judicial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el que solicita se la declare infundada. Alega que la demandante no tiene derecho real alguno sobre el inmueble donde funciona el Mercado Municipal Modelo cuya propiedad, posesión y administración detenta su representada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, a fojas veintinueve, con fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, expide resolución declarando infundada la demanda al considerar que la Cooperativa no ha probado ser propietaria del inmueble sino poseedora, y que la Acción de Amparo procede en defensa del derecho de propiedad y no del de posesión. La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca a fojas sesenta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, confirmó la apelada al considerar que la Acción de Amparo está exclusivamente reservada para la defensa de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Estado. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que las Acciones de Amparo proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N.º 23506.
2. Que, en autos la demandante no ha probado ser la propietaria del inmueble, más bien aparece que viene siguiendo un proceso judicial ante el Tercer Juzgado Civil del Cercado, sobre prescripción adquisitiva de propiedad respecto a dicho inmueble.
3. Que el derecho a la posesión tiene carácter legal, mas no constitucional, por lo que en el presente caso la Acción de Amparo no es la vía que corresponde para ventilar la cuestión controvertida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas sesenta, su fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, que confirmado la apelada declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NF